

RECURSO DE REVISIÓN: RR/090-10/CYDV.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA
TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** UNIDAD DE VINCULACIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ. **VISTO** para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintitrés de junio de dos mil diez, la hoy recurrente presentó solicitud de información la cual fue identificada con número de folio UVTAIP/ST/117/2010, ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"En alcance a la solicitud 116/2010, decir cuánto se le ha pagado a cada uno de los medios de comunicación señalados en el anexo de dicha solicitud, durante los años 2008, 2009 y 2010, decir si se tienen adeudos con los mismos".

SIC).

II.- Mediante oficio número UVTAIP/DG/ST/788/117/2010, de fecha trece de agosto de dos mil diez, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fielmente lo siguiente:

"... XI. La TESORERÍA MUNICIPAL, a través del oficio TM/601/2010 de fecha 13 de Agosto del 2010 y recibido en esta Unidad de Vinculación el mismo día 13 de Agosto del 2010 emitió la respuesta siguiente:

"DE LA INFORMACIÓN ANTES SOLICITADA LE INFORMO QUE EN EL AÑO 2008 SE EFECTUÓ UN GASTO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN POR LA CANTIDAD DE \$3, 624, 895. 29 Y EN CUANTO A LOS MONTOS DEL EJERCICIO FISCAL 2009 NO PUEDE SER PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE LOS EXPEDIENTES DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN ENCUENTRAN SIENDO REVISADOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA AUDITORÍA QUE SE ESTÁ REALIZANDO AL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO.

EN CUANTO A LOS MONTOS DEL EJERCICIO FISCAL CORRIENTE LE INFORMO

QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE DE FIRMAS LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN, POR LO QUE NO PUEDEN SER REVELADOS LOS MONTOS HASTA QUE SE CONCLUYA EL TRÁMITE DE FIRMAS".

"...SEGUNDO.- Se confirma la **INEXISTENCIA** de la información solicitada en los archivos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

TERCERO.- Se confirma la **INEXISTENCIA** de la información solicitada en los archivos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.**

CUARTO.- Se confirma la **EXISTENCIA PARCIAL** de la información solicitada en los archivos de la **TESORERÍA MUNICIPAL. ..."**

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha tres de septiembre de dos mil diez, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día seis del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...Fabiola Cortés Miranda promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQR00), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) del ayuntamiento de Benito Juárez y de la Tesorería, ambos del municipio Benito Juárez, por no proporcionar los datos solicitados por la ciudadana. ..."**

"... La TESORERÍA MUNICIPAL, a través del oficio TM/601/2010 de fecha 13 de agosto del 2010 y recibido en esta Unidad de Vinculación el mismo día 13 de agosto de 2010 emitió la respuesta siguiente: "DE LA INFORMACIÓN ANTES SOLICITADA LE INFORMO QUE EN EL AÑO 2008 SE EFECTUÓ UN GASTO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN POR LA CANTIDAD DE \$3,624,895.29 Y EN CUANTO A LOS MONTOS DEL EJERCICIO FISCAL 2009 NO PUEDE SER PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE LOS EXPEDIENTES DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN (SE) ENCUENTRAN SIENDO REVISADOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA AUDITORÍA QUE SE ESTÁ REALIZANDO AL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO".

EN CUANTO A LOS MONTOS DEL EJERCICIO FISCAL CORRIENTE LE INFORMO QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE DE FIRMAS LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN, POR LO QUE NO PUEDEN SER REVELADOS LOS MONTOS HASTA QUE SE CONCLUYA EL TRÁMITE DE FIRMAS". (ANEXO UNO)

3.- El anexo de la solicitud 116/2010 que se refiere en la solicitud 117/2010, corresponde a los siguientes medios de comunicación: EL PERIÓDICO, TV AZTECA, CONTRA PUNTO, LUCES DEL SIGLO, RADIO IMAGEN, CANAL 13 TVCUN, QUEQUI, DIARIO DE QUINTANA ROO, POR ESTO, RADIO FÓRMULA, RESPUESTA, UNIVERSAL RADIO, CANAL 10, COMERCIALIZADORA CEC SISITEMAS DE INTERNET, NOVEDADES, DE PESO, MAR DE RAY, REVISTA PUNTUAL, UNO MÁS UNO, REVISTA BRÚJULA, REVISTA LATITUD, INVERSA MAGAZINE, RADIO ACIR, RADIO MUNDO MAYA, ZONA DEPORTIVA, REVISTA JUICIO POLÍTICO, REVISTA RADAR INFORMATIVO, EL QUINTANARROENSE, RADIO CARIBE, CLIC INFORMATIVO, PERIÓDICO A DIARIO, PERIÓDICO LA VERDAD,

CABLE MÁS, REVISTA ENCONTRASTE, REVISTA EDUCACIÓN Y CULTURA, REVISTA SINCRONÍA, RADIO LA PODEROSA Y ROMÁNTICA, RADIO EN LÍNEA (RAXA HOST), VISIÓN RADIO, TV CUN, PERIÓDICO EL UNIVERSAL, CANAL 19. **(ANEXO DOS)**

El 27 de mayo de 2010, a través del oficio DGAJ/1461//2010 la Dirección General de Asuntos Jurídicos reconoció que se tenían en los archivos de esa dirección los convenios, correspondientes al 2009, con los siguientes medios de comunicación: TV AZTECA, PROMOTORA ARTÍSTICA ESTRELLAS, S.A. DE C.V.; SILVIA JIMÉNEZ SILVA, IMAGEN SOLUCIONES INTEGRALES, TELEVISORA DE CANCÚN, otro más con TELEVISORA DE CANCÚN, DIARIO EL QUINTANARROENSE, ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, COMPAÑÍA EDITORIAL DEL SURESTE, COMPAÑÍA EDITORA NUESTRA AMÉRICA, CREA ACTIVIDAD VERA, ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, SERVICIO UNIVERSAL DE NOTICIAS, EL UNIVERSAL COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, SISITEMAS DE NOTICIAS DE QUINTANA ROO, RADIOFÓNICA CALIFORNIA, EL MAR DE RAY, COMUNICACIÓN Y PRESENCIA EN MEDIOS, RAÚL MÉNDEZ, IMPRESORES MASEL, LA VERDAD DE QUINTANA ROO, ATLAS DE QUINTANA ROO, LATITUD 21, GRECIA M. GONZÁLEZ GARCÍA, LUNA MEDIOS S.A., SEBASTIAN UC YAM (LA ESTRELLA MAYA QUE HABLA), GUILLERMO JAIME ZENTENO CORTÉS, JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ, JESÚS CRUZ MARTÍNEZ, DIARIO EL QUINTANARROENSE, MARTHA VERÓNICA OCAMPO FRANCO, SISTEMA QUINTANARROENSE DE COMUNICACIÓN SOCIAL, EDITORIAL LA PALABRA DE QUINTANA ROO, PROMOVISIÓN DEL CARIBE, COMERCIALIZADORA CEC Y TURQUESA ORGANIZACIÓN. **(ANEXO TRES) ..."**

"... En lo particular, quiero señalar a esta H. Junta de Gobierno que **el sujeto obligado, en este caso la Tesorería municipal, no respondió a ninguna de las preguntas de la solicitud 117/2010 que fueron dos:** 1) "¿cuánto se le ha pagado a CADA UNO de los medios de comunicación señalados en el anexo (...) durante los años 2008, 2009 y 2010?", y 2) "decir si se tienen adeudos con los mismos". Como se puede leer claramente, las preguntas son específicas, e incluso se anexa un listado preciso de medios de comunicación. Pero, en su respuesta, la Tesorería únicamente señaló que "en el año 2008 se efectuó un gasto en medios de comunicación por la cantidad de \$3,624,895.29"; lo cual, de ninguna manera deja satisfecha la pregunta planteada.

Como lo dije anteriormente, mientras la pregunta fue específica, la respuesta de la Tesorería fue general y ambigua, y sólo relativa al año 2008. La Tesorería menciona que "en cuanto a los montos del ejercicio fiscal 2009 no puede ser proporcionada la información toda vez que los expedientes de los contratos de prestación de servicios celebrados con medios de comunicación encuentran siendo revisados por la Auditoría Superior del Estado, en la auditoría que se está realizando al municipio de Benito Juárez Quintana Roo".

La respuesta del sujeto obligado no tiene fundamento lógico ni sustento jurídico, ya que no se le requirieron los detalles de los montos del ejercicio fiscal 2009, se le pidió en específico responder cuánto se le ha pagado a cada uno de los medios de comunicación citados en el anexo, en cuanto lo adeudado a cada uno de los medios de comunicación, ello tampoco guarda relación con el ejercicio fiscal ni con la revisión por parte de la Auditoría Superior del Estado; en ambas situaciones se le está pidiendo que dé cuenta de un acto ya consumado, ya pasado, y del que debe obrar constancia o registro en sus archivos. Igualmente, la Tesorería se negó a proporcionar los datos correspondientes al 2010, y en este caso, se dijo imposibilitada debido a que los convenios con los medios de comunicación se encuentran en "trámite de firma"; situación, por cierto, falsa, ya que el 27 de mayo de 2010, a través del oficio DGAJ/1461//2010 la Dirección General de Asuntos Jurídicos reconoció que se tenían en los archivos de esa dirección los convenios que ahora se solicitan. ..."

SEGUNDO. Con fecha diez de septiembre de dos mil diez se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/090-10 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a

cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejero Instructor Licenciada Cintia Yrazu De La Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintiocho de septiembre de dos mil diez, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/718/2010, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día dieciocho de octubre de dos mil diez, se recibió en este Instituto, vía Servicio Postal Mexicano, escrito de fecha siete del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual da contestación, al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de manera fiel, lo siguiente:

*"...En ese tenor, cabe mencionar que la **TESORERÍA MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Benito Juárez**, que se encuentra a cargo del C. JAIME MANUEL ZETINA GONZÁLEZ, no se ha negado a proporcionar la información solicitada, en virtud que remitió oficio con número TM/601/2010 a esta Dirección de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 13 de Agosto del 2010, respondiendo lo siguiente: **"De la información antes solicitada le informo que en el año 2008 se efectuó un gasto en medios de comunicación por la cantidad de \$3, 624, 895. 29 y en cuanto a los montos del ejercicio fiscal 2009 no puede ser proporcionada la información toda vez que los expedientes de los contratos de prestación de servicios celebrados con medios de comunicación se encuentran siendo revisados por la auditoría superior del Estado, en la auditoría que se está realizando al municipio de Benito Juárez Quintana Roo. En cuanto a los montos del ejercicio fiscal corriente le informo que se encuentran en trámite de firmas los contratos de prestación de servicios celebrados con medios de comunicación, por lo que no pueden ser revelados los montos hasta que se concluya el trámite de firmas". (ANEXO 2)***

*Luego entonces, la información solicitada no ha sido negada por parte de la **TESORERÍA MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Benito Juárez**, únicamente no se encuentra bajo su custodia hasta en tanto se concluya la Auditoría a la que se hace mención en el Oficio N° ASE/OAEMF/DFM/000069/04/2010; y se lleve a cabo la firma de los contratos correspondientes al 2010..."*

*"...En lo referente a los medios de comunicación contratados en el ejercicio fiscal 2008, si bien es cierto que la respuesta de la **TESORERÍA MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Benito Juárez** fue general, es decir: **"...en el año 2008 se efectuó un gasto en medios de comunicación por la cantidad de \$3, 624, 895. 29..."**, también lo es que de acuerdo al artículo 51 en su fracción III Párrafo Tercero, que dice: **"... La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito o por la internet deberá contener cuando menos los siguientes datos: III. ... La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información, siempre y cuando fuera posible; en todo caso, la información se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.***

En cuanto a los montos del ejercicio fiscal 2009, los expedientes de los contratos de prestación de servicios celebrados con medios de comunicación se encuentran siendo revisados por la Auditoría Superior del Estado, tal y como se aprecia en el oficio **ASE/OAEMF/DFM/000069/04/2010** de fecha 12 de abril del año 2010, suscrito por el Auditor Especial en Materia Financiera, de la Auditoría Superior del Estado, dirigida a la Primera Regidora y Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, que cita: "**En cumplimiento a los artículos 10 fracción VI, 60 fracción IX y 67 fracciones I, IX y XI de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado dispone que la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas tienen por objeto, entre otros, determinar si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales; y toda vez que la información relativa a la gestión financiera del H. Ayuntamiento de Benito Juárez es necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009, con fundamento a lo anterior se le solicita remita a esta Auditoría Superior del Estado, la siguiente información: ... 59.- Relación y copia de los contratos por servicios particulares y/o profesionales, asesoría y/o capacitación, estudios y/o investigación celebrados o renovados por el municipio durante el ejercicio 2009, clasificados por tipo de servicio (detallando el mismo), incluyendo información del costo mensual o total y periodo contratado, así como anexar los documentos resultados de dichos trabajos...**" (ANEXO 3)

Del párrafo anterior podemos deducir que la información referente a la gestión financiera respecto al ejercicio 2009, encuadra dentro de la clasificación de **RESERVA** de la información, tal y como lo manifiesta el artículo **22 fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que cita: "... La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos: X. La contenida en las auditorías realizadas por los Órganos de Fiscalización o de Control así como las realizadas por particulares a su solicitud, hasta **en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías...**"

Por lo que respecta a los montos relativos al ejercicio fiscal corriente (2010), se encuentran en trámite de firmas los contratos de prestación de servicios celebrados con medios de comunicación, por lo que no pueden ser revelados los montos hasta que se concluya el trámite de firmas, por encuadrar en el supuesto del artículo **22 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo (conjuntamente con el artículo 19 fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez), que cita: "...La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos: V. La que **lesione los procesos de negociación** de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público...".

En relación al Agravio VI del recurso de revisión de la recurrente, manifiesto que es **FALSO**, toda vez que esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez (UVTAIP) realizó cuidadosamente los análisis respectivos que se estipulan en los artículos 37 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo de cada solicitud de acceso a la información, así como a las respuestas que recayeron a las mismas por parte de cada uno de los Sujetos Obligados. ..."

SEXTO. El día veintisiete de octubre de dos mil diez, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día diez de noviembre de dos mil diez.

SÉPTIMO. El día diez de noviembre de dos mil diez, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

OCTAVO.- El día veintidós de noviembre del dos mil once, se recibió en este Instituto, el oficio número UVTAIP/UJ/021/2011 de fecha once del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual señala fundamentalmente y a la letra lo siguiente:

*"...que en seguimiento al Recurso de Revisión RR/090-10/CYDV; esta Unidad con fecha 11 de Noviembre del 2011 recibió mediante el oficio TM/793/2011 por parte de la **Tesorería Municipal** la información solicitada por la recurrente y que dicha información fue puesta a disposición de la C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA a través de los estrados de estas oficinas, toda vez que tal y como se desprende de los autos de dicho expediente, el domicilio legal de la hoy recurrente se encuentra fuera de la jurisdicción de Benito Juárez.*

Así mismo me permito anexar al presente 01 fojas útiles que contiene la información recibida por esta Unidad por parte de la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez; para que a su vez sea puesta a disposición de la recurrente por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo a través de sus listas de estrados. ..."

NOVENO.- El día veintinueve de noviembre del dos mil once, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio de fecha once de noviembre de dos mil once, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha ocho de diciembre de dos mil once, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia

y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como las respuestas otorgadas por la Unidad de Vinculación y notificadas a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que esta Junta de Gobierno observa que para la atención de la solicitud de acceso a la información hecha por la ahora recurrente, la Autoridad Responsable originalmente da respuesta a la misma mediante oficio UVTAIP/DG/ST/788/117/2010 que es materia del presente Recurso de Revisión y asimismo otorga una posterior respuesta a través de similar número UVTAIP/UJ/021/2011.

Que este Órgano Colegiado advierte, de las documentales que obran en autos del presente expediente, que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo acompañó a su oficio

número UVTAIP/UJ/021/2011, de fecha once de noviembre dos mil once, el oficio número TM/793/2011 de fecha diez de noviembre del dos mil once, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, constante de una foja, útil a una cara, cuyo contenido se relaciona con la solicitud de información de mérito; oficios que este Instituto puso a disposición de la ahora recurrente mediante Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del presente año.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veintinueve de noviembre del dos mil once, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio UVTAIP/UJ/021/2011, de fecha once de noviembre del presente año, relacionados con su solicitud de información, quedando apercebida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseería el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día treinta de noviembre del dos mil once, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente puso a disposición de la ahora recurrente información adicional a su respuesta original, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud de mérito ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

En relación a lo solicitado por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de Recurso de Revisión en el sentido de investigar la actuación de los funcionarios que señala, este Órgano Colegiado considera que **las investigaciones** a que se refiere el párrafo V del artículo 41 de la Ley de la materia corresponden hacerse con motivo de quejas que se relacionen con el incumplimiento a la Ley de manera general y no así las que tengan que ver con el **Recurso de Revisión**, que como medio de impugnación, se interponen contra los actos o resoluciones dictados por los Sujetos Obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información, razón por la que, siendo procedimientos distintos, en el presente caso no procede por parte de esta autoridad el llevar a cabo la investigación señalada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LA LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LA LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha doce de diciembre de dos mil once, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/090-10/CYDV, promovido por el C. Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Conste. - - - - -
